



Palmira Valle, 18 de marzo de 2024

Señora
DANIELA CORREA VELASCO
Calle 12 B Nro. 23 -141 Barrio la perseverancia
Palmira, Valle.
Correo electrónico: danielavejc@gmail.com

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIONES NRO. 0605 DEL 20 DE FEBRERO DEL
2024**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la **RESOLUCIÓN NRO. 0605 DEL 20 DE FEBRERO DEL 2024, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar** proferida por el Doctor **CARLOS ALBERTO MEJIA HOYOS**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección de Palmira de la Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **CARLOS ALBERTO MEJIA HOYOS** y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: cmejia@mintrabajo.gov.co lacortes@mintrabajo.gov.co **en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A Nro. 29 -48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente;

DIANA MARIA MONTENEGRO BALTAZAR

Auxiliar Administrativa

Anexo(s): (04) Folios

Copia:

Elaboró:

Diana María Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Revisó:

Diana María Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Aprobó:

Diana María Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle



ID: 15115102
 Radicación: 08SI202390765200001382 25/04/2023
 Querellantes: CORREA VELASCO DANIELA C.C 1.036.664.549
 Querellado: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION

**MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 0605
 (Palmira Valle del Cauca 20 de febrero del 2024)
 “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los dispuesto en la resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION** con Nit 860035200-8, con domicilio en la Calle 93 No 17-25 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico seguridadatalaya@hotmail.com., representada legalmente por el Berseli Mateus Ruiz.

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio de requerimiento bajo apremios de la ley con numero de radicado 08SI2023907652000011249 11/04/2023 folio 1, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Gerson Jadir Cifuentes Cano** requirió a la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION** con Nit 860035200-8, referente al contrato a término fijo de la señora **CORREA VELASCO DANIELA** identificada C.C 1.036.664.549, referente a la seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones de trabajo entre otros, comunicación recibida de acuerdo a constancia de entrega y lectura de correo electrónico de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, visible a folio 2., concediendo 5 días hábiles para que aportara la información solicitada, sin recibir respuesta del mismo.

De acuerdo con Memorando con numero de radicado 08SI202390765200001382 25/04/2023, visible a folio el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Gerson Jadir Cifuentes Cano remite información a la Coordinación GPIVC, bajo el asunto de reacción inmediata, visible a folio 3.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se asignó mediante Auto No 2834 del 01/06/2023 al suscrito Inspector, para que adelante trámite de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, por la relación de los hechos denunciados, se vislumbra presuntamente la trasgresión a normas laborales, en consecuencia se dispuso adelantar averiguación preliminar, en aras de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011., visible a folio 4., avocando el suscrito conocimiento de acuerdo con auto visible a folio 9.

TERCERO: Mediante oficios con números de radicados 8SE2023907652000003966 y 8SE2023907652000003967, con fecha 18/12/2023, comunica a las partes la averiguación preliminar por medio de correo electrónico de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A.S, visibles a folios 10 y 12, requiriendo documentación, tanto al inquirido como a la querellante solicitando a la última soportes de la relación laboral, concediendo el termino de cinco (5) días para que aportaran los documentos.

CUARTO: Una vez remitida las comunicaciones se visualiza a folios 11 y 13 certificado electrónicos de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A., con fecha del 02 de enero de 2024, confirmando la entrega y lectura a los mismos, los cuales una vez vencido el termino concedido por el despacho para la entrega de documentos, ninguna de las dos partes se pronunció, ni apporto información.

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Al Despacho se incorporaron las siguientes pruebas:

1. Certificado confirmación lectura electrónica de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A., respecto del oficio con radicación No 8SE2023907652000003966, con fecha 18/12/2023, dirigido a la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION** con Nit 860035200-8, con domicilio en la Calle 93 No 17-25 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico seguridadatalaya@hotmail.com., representada legalmente por el Berseli Mateus Ruiz, visible a folio 11.
2. Certificado confirmación lectura electrónica de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A., respecto del oficio No 8SE2023907652000003967, con fecha 18/12/2023 dirigida a la peticionaria la señora **DANIELA CORREA VELASCO** de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A.S visible a folio 14.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Investigación Administrativa Laboral adoptado por el Ministerio, define la Averiguación Preliminar como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva; igualmente, agrega que esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

Ahora bien, Reza el Artículo 29 superior que: "EL Debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Se trató entonces dentro del presente asunto de practicar las pruebas necesarias para adelantar la averiguación preliminar, a pesar de remitir requerimientos por correo electrónico No 8SE2023907652000003967 y 8SE2023907652000003967, con fecha 18/12/2023 dirigida a las partes, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y evidencia la relación laboral entre estas., de lo anterior se emitió certificados de entrega y confirmación de lectura de la empresa Servicio Postales Nacionales S.A., visibles a folios 11 y 14., del cual las partes no se pronunciaron hasta la fecha, como tampoco se aportaron elementos probatorios con el fin de verificar relación laboral.

Bajo esta línea de argumentación es pertinente aclarar que las normas reglamentarias, regulan la forma, modo y condiciones bajo las cuales debe desarrollarse el trabajo, de igual forma tenemos las prestaciones a cargo del empleador y en beneficio del trabajador, siendo todas de obligatorio cumplimiento.

Atendiendo a la clasificación anterior, se considera que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un "órgano de control", cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones ya contenidas en el Código sustantivo del trabajo. Sin embargo, de ser transgredida una disposición que crea derechos o beneficios, quienes tendrán la competencia para dirimir la controversia serán las autoridades judiciales.

Ahora bien, es preciso indicar que la actividad del Estado está sujeta a controles, así como sobre quienes prestan sus servicios al Estado, lo cual implica que sobre la función administrativa recaen varios tipos de responsabilidad.

La Constitución Política en su artículo 6o. estableció que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Luego, de acuerdo con lo planteado por la examinada y ante la ausencia total de material probatorio por parte de la peticionaria, no es dable para este despacho determinar o no la comisión de una falta a la normativa laboral, habida cuenta que no confluyen los elementos probatorios necesarios para ello.

Recordemos que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, esto es la carga dinámica de la prueba, regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 486 del CST no corresponde a este operador administrativo resolver controversias, mucho menos declarar un derecho, situación está que ocupa a la justicia ordinaria laboral, por lo que se dispondrá en el acápite pertinente el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION** identificada con Nit 860035200-8, con domicilio en la Calle 93 No 17-25 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico seguridatalaya@hotmail.com, representada legalmente por el Berseli Mateus Ruiz, o por quien lo haga al momento de su notificación. Al tenor de lo expresado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

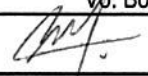

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION** identificada con Nit 860035200-8, con domicilio en la Calle 93 No 17-25 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico seguridatalaya@hotmail.com, representada legalmente por el Berseli Mateus Ruiz, o por quien lo haga al momento de su notificación, y a la querellante: **DANIELA CORREA VELASCO**, a la dirección física reportada en la petición: Calle 12b No 23-141 B/ La Perseverancia de la ciudad de Palmira Valle, y con correo electrónico: danielavejc@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: cmejia@mintrabajo.gov.co. y lacortes@mintrabajo.gov.co,

en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A No. 29 - 48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE


 FIRMA
CARLOS ALBERTO MEJIA HOYOS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 DIRECCION TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: C. Mejía.
 Revisó: Luz Adriana C.T
 Aprobó: Luz Adriana C.